

CTCP

Bogotá, D.C.,

Asunto: Consulta 1-2020-024163

**REFERENCIA:**

Fecha de Radicado	15 de octubre de 2020
Entidad de Origen	Consejo Técnico de la Contaduría Pública
N° de Radicación CTCP	2020-0958
Código referencia	O-4-962
Tema	Discrepancia en certificaciones de Revisor Fiscal

**CONSULTA (TEXTUAL)**

"(...) Existen diferencias sustanciales entre los valores por pagar certificados por el revisor fiscal de la compañía "A" y las cuentas por cobrar certificados por la compañía "B", ¿Como podemos resolver esta diferencia si revisoría "A" no se presta a conciliación?

La revisoría Fiscal de la compañía "A" esta certificando una información ante la DIAN, que dista mucho de la información que la compañía "B" tiene en libros, el representante legal de "A" concuerda que los valores de la compañía "B" están correctos. No sabemos bajo qué criterio la revisoría Fiscal de "A" certifica esos estados financieros, perjudicando a "B".

Por lo anterior solicito comedidamente nos ayuden en el proceso conciliatorio entre los revisores fiscales de las dos empresas, toda vez que "A" no responde o no le interesa el caso."

**RESUMEN**

"Cuando existan certificaciones emitidas por parte de dos contadores públicos respecto de una misma situación (en este caso transacciones entre dos contribuyentes), es necesario allegar a la entidad a quién se le expide la certificación, los soportes que demuestran la veracidad de lo certificado por el contador público"

**CONSIDERACIONES Y CONCEPTO**

**Calle 28 N° 13A -15 Bogotá, Colombia**  
Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6  
Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000  
958283  
Email: info@mincit.gov.co  
[www.mincit.gov.co](http://www.mincit.gov.co)



GD-FM-009.v20



El Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) en su carácter de Organismo Orientador técnico-científico de la profesión y Normalizador de las Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, conforme a las normas legales vigentes, especialmente lo dispuesto en la Ley 43 de 1990, la Ley 1314 de 2009, y Decretos Reglamentarios, procede a dar respuesta a una consulta en los siguientes términos.

Dentro del carácter ya indicado, las respuestas del CTCP son de naturaleza general y abstracta, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos que correspondan a un caso particular. Además de lo anterior, el alcance de los conceptos emitidos por este Consejo se circunscribe exclusivamente a aspectos relacionados con la aplicación de las normas de contabilidad, información financiera y aseguramiento de la información y no tiene la competencia para dirimir conflictos sobre discrepancias en certificaciones emitidas por los Revisores Fiscales sobre el caso expuesto en su consulta.

Si los saldos de cuentas por cobrar y cuentas por pagar presentan diferencias, se deberá analizar la responsabilidad que los administradores, los contadores en la empresa, y el revisor fiscal tiene frente a tales certificaciones, cada uno de ellos tiene responsabilidades distintas, y con fundamento en documentos que lo soporten se debería establecer el origen de tales diferencias. También se tendrá en cuenta que la responsabilidad del revisor fiscal es distinta de la responsabilidad de los administradores, los revisores fiscales, fundamentan su trabajo en normas legales y procedimientos técnicos, y sus certificaciones deben estar fundamentadas y documentadas en sus papeles de trabajo.

Los certificados expedidos por un contador público (en este caso en calidad de revisor fiscal) deben tener un soporte que evidencie que dicha certificación contiene información capaz de ser verificable por parte de un tercero, dicha evidencia pueden ser los libros de contabilidad del comerciante, soportes externos de transacciones, contratos, extractos bancarios, comprobantes de pago de terceros, entre otros.

Otras consideraciones para tener en cuenta respecto de las certificaciones son las siguientes (ver conceptos CTCP 2020-0068, 2019-1106, 2018-0809, 2020-0309, 2020-0718 y 2020-0842):

- El certificado expedido por un contador público deberá ser claro, preciso y ceñido estrictamente a la verdad (artículo 69 de la Ley 43 de 1990);
- Los contadores públicos deben cumplir estrictamente las disposiciones legales y profesionales y proceder en todo tiempo en forma veraz, digna, leal y de buena fe, evitando actos simulados, así como prestar su concurso a operaciones fraudulentas o de cualquier otro tipo que tiendan a ocultar la realidad financiera de sus clientes, en perjuicio de los intereses del Estado o del

**Calle 28 N° 13A -15 Bogotá, Colombia**

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000

958283

Email: [info@mincit.gov.co](mailto:info@mincit.gov.co)

[www.mincit.gov.co](http://www.mincit.gov.co)



GD-FM-009.v20



patrimonio de particulares, sean estas personas naturales o jurídicas (artículo 70 de la Ley 43 de 1990);

- La certificación de contador público y revisor fiscal es prueba contable (artículo 777 del Estatuto Tributario);
- El certificado debe contener únicamente información que haya sido previamente verificada y soportada por parte del contador público;

Cuando existan certificaciones emitidas por parte de dos contadores públicos respecto de una misma situación (en este caso transacciones entre dos contribuyentes), es necesario allegar a la entidad a quién se le expide la certificación, los soportes que demuestran la veracidad de lo certificado por el contador público.

Si uno de los contadores públicos considera que otro colega esta actuando con negligencia, y dicha actuación afecta a terceros, debe considerar que el Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) no tiene competencia para actuar como autoridad disciplinaria, ni para determinar la responsabilidad de un contador público en el ejercicio de sus funciones; por ello, si el peticionario considera que las actuaciones del Revisor Fiscal han puesto en riesgo los intereses de la entidad, puede presentar queja formal, debidamente documentada, ante el Tribunal Disciplinario de la Junta Central de Contadores, que es el organismo encargado de ejercer inspección y vigilancia para garantizar que la contaduría pública se ejerza de conformidad con las normas legales, sancionando en los términos de la Ley a quienes violen tales disposiciones.

La Resolución 604 de 2020 expedida por parte de la Unidad Administrativa Especial de la Junta Central de Contadores, reglamenta el procedimiento de los procesos disciplinarios que son adelantados por el tribunal disciplinario.

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este escrito son los previstos por el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,

**LEONARDO VARÓN GARCÍA**  
Consejero CTCP

Proyectó: Paola Andrea Sanabria González / Leonardo Varón García  
Consejero Ponente: Leonardo Varón García  
Revisó y aprobó: Leonardo Varón García / Wilmar Franco Franco / Carlos Augusto Molano R.

**Calle 28 N° 13A -15 Bogotá, Colombia**  
Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6  
Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000  
958283  
Email: [info@mincit.gov.co](mailto:info@mincit.gov.co)  
[www.mincit.gov.co](http://www.mincit.gov.co)



GD-FM-009.v20